REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 4020-2021-EPEN-01219
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de octubre 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1324

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo Domingo; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle 22, núm. 3, distrito municipal La Caleta, municipio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-01219
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de octubre 2025

Boca Chica, provincia Santo Domingo, ambos imputados, recluidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de agosto de 2024.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a las partes, a los fines de que presenten sus calidades y conclusiones.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted] y [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

[redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de septiembre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de septiembre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-01365, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 2025, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso y se fijó audiencia para conocer los méritos de dicho recurso para el día 27 de agosto de 2025, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-01219
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de octubre 2025

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco A. Ortega Polanco.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) El Lcdo. [redacted], Procurador Fiscal Adjunto de la provincia Santo Domingo, adscrito al Departamento de Persecución, Tráfico, Distribución y Consumo de Sustancias Controladas, en fecha 30 de diciembre de 2022 presentó acusación y solicitud de apertura a juicio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-01219
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de octubre 2025

en contra de los imputados [redacted] (a) Ata, y [redacted] (a) Maguiber o Caletero, en violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 147 y 148 del Código Penal dominicano; 13 y 14 numeral 4 de la Ley núm. 8-92; 5 letra A, 28, 58 literales A y C, 59 Párrafo 1, 60, 64, 75 Párrafo II, 85 letras [redacted] y D de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Material Relacionado, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Al ser apoderado el Décimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la resolución núm. 1853-2023-SRES-00050, en fecha 10 de abril de 2023, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de los encartados [redacted] (a) Ata, y [redacted] (a) Maguiber o Caletero, por presunta violación a los artículos 147 y 148 del Código Penal dominicano; 13 y 14 numeral 4 de la Ley núm. 8-92; artículos 5 letra A, 28, 58 literales A y C, 59 Párrafo 1, 60, 64, 75 Párrafo II, 85 letras [redacted] y D de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en perjuicio del Estado dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

c) Que, apoderado el Quinto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 31 de julio del año 2023, emitió la sentencia marcada con el núm. 1570-2023-SSEN-00320, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al señor [redacted] (a) Tata, dominicano, mayor de edad, estado civil: unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1346842-S, domiciliado y residente en la calle Respaldo 10, núm. 07, del sector La Caleta, teléfono. [redacted], actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria. CULPABLE de violar las disposiciones de los artículos 147 y 148 del Código Penal Dominicano, 5-A, 28, 58 literal A y C, 59 párrafo I, 60, 64, 75 párrafo II, 85 letras [redacted], y D de la Ley 50-88 y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, en perjuicio del Estado Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, más el pago de una multa de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a favor del Estado dominicano.* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas penales de oficio al justiciable [redacted] (a) Tata, por estar representado por la defensoría pública.* ***TERCERO:*** *Declara al señor [redacted] (a) Maguiber o Caletero, dominicano, mayor de edad, profesión u oficio: mecánico, mayor de edad, titular de la Cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, teléfono. [redacted], actualmente recluido en la Penitenciaría*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Nacional de La Victoria. CULPABLE de violar las disposiciones de los artículos 60 del Código Penal dominicano, y artículos 5-A, 28, 58 literal A y C, 59 párrafo 1, 60, 64, 75 párrafo II, 85 letras [redacted], y D de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, más el pago de una multa cincuenta de mil de pesos (RD$50,000.00) a favor del Estado Dominicano. ***CUARTO:*** *Codena al justiciable [redacted] (4) Maguiber o Caletero, al pago de las costas penales.* ***QUINTO:*** *Ordena la destrucción de la sustancia controlada, según Certificado de Análisis Químico Forense, núm. SC1-2021-04-32-005705, de fecha 16/04/2021, consistente en 43.97 kilogramos de Cocaína Clorhidratada, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de la República (INACIF).* ***SEXTO:*** *Ordena el decomiso de las pruebas materiales consistente en consistentes en: El arma de fuego, marca Grand Pawer K100, calibre 9MM, serie núm. B000595, con su cargador, cedula colombiana a nombre de [redacted], balanza digital, color rojo, Unit On Tare, balanza, marca Etekcity, color negra y plateada, modelo EK6015, Gorra, color negro, que dice Policía Nacional; la cantidad de dos mil veintiún dólares (US$2,021.00) y mil pesos (RD$1,000.00) y también los vehículos siguientes: 7.- Vehículo jeepeta, marca Lexus, modelo LX-470, color Crema, año 2005, [redacted], Chasis no. JTJHTOOW353550410; 2.- Vehículo jeepeta, marca | Mazda, modelo CX-7, color Negro, año 2007, [redacted], Chasis no. [redacted]; 3.- Vehículo jeepeta, marca*

Chevrolet, modelo Tahoe, color blanco, año 2011, [redacted], Chasis no. IGNSK6E07BR121984; 4.- vehículo jeepeta, marca Mitsubishi, modelo Nativa, color blanco, año 1999, Chasis no. [redacted]; 5.- Vehículo jeepeta, marca Mitsubishi, modelo Nativa, color blanco, año 1999, Chasis no. [redacted]; 6.- Vehículo Carro marca Toyota, modelo Camry, color blanco, año 2007, [redacted], chasis no. 41 1BE46K67V636947; 7.- Vehículo Carro marca Toyota, modelo Corola, color rojo, [redacted], Chasis no. NXBR32E34Z25759; 8.- Vehículo motocicleta marca Loncin, modelo DT, color blanco, laño 2016, placa KI 125342, Chasis no visible; 9.- Vehículo motocicleta marca Jincheng, modelo AX100-BD, color negro, año 2010, [redacted], Chasis no. LICPAGLH2A 1003759; 10.- Vehículo motocicleta Honda, modelo Lead, color blanco, año 2001, sin placa, chasis no visible; 11.- Vehículo motocicleta marca Loncing, modelo Seven, color negro, [redacted], Chasis no. LLCLGM6D8HA 100725, a favor del Estado Dominicano. ***SÉPTIMO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo y la Dirección Nacional de Control de Drogas, DN.[redacted]. **OCTAVO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas. [sic]*

d) No conforme con la referida sentencia, los imputados [redacted] y [redacted], a través de sus representantes legales, interpusieron sendos y formales recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-01219
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de octubre 2025

Corte de Apelación dcl Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la Sentencia Penal núm. 1419-2024-SSEN-00289**,** en fecha 22 de agosto de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por procuración del imputado [redacted], a través de su representante legal, la Lcda. [redacted], defensora pública; B) en fecha catorce (14) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado [redacted] a través de su abogada constituida Lic. [redacted], defensora pública, en lo sucesivo, parte apelantes, acción judicial llevada en contra de la sentencia penal número 1570-2023-SSEN-00320, de fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintitrés (2023), proveniente del Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales.* ***CUARTO:*** *Exime a la parte recurrente, [redacted] y [redacted], del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

las partes, y al Ministerio Público e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. [sic]

2. El recurrente [redacted] propone en su recurso, los siguientes medios:

Primer medio**. Violación a la ley por errónea aplicación de una norma en cuanto a la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas. Artículos 426 Código Procesal Penal. **Segundo medio.** Violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica en cuanto a la imposición de la pena, (artículos 40.16 de la Constitución y 339 del Código Procesal Penal (artículo 426 Código Procesal Penal**).

3. El recurrente alega en el desarrollo de sus medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

1) Es necesario destacar que la Corte a qua no realizó un análisis ponderativo propio de las pretensiones y alegatos de la parte recurrente [redacted], y se avocó, aparte de enunciar los mismos postulados del tribunal de juicio, a copiar y pegar disposiciones nominativas que se enmarcan dentro de fórmulas genéricas que violentan los precedentes constitucionales y legales establecidos tanto por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0009/13 y la sentencia de fecha 30 de abril de 2021 emitida por esta Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, así como el artículo 24 de la normativa procesal penal y el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

también violentó su deber de constituirse como juez de las garantías y verificar tales denuncias de índole constitucional, tal y como lo establece el artículo 188 de la Constitución Dominicana y el artículo 51 de la Ley Orgánica núm. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales, que condiciona a los órganos jurisdiccionales, no solo a conocer de las denuncias de la aplicación o violación de una norma constitucional, sino también a decidir sobre estas.

Que la Corte a qua, al igual que el tribunal del primer grado, ha incurrido en una errónea aplicación de los estándares de valoración de las pruebas establecidas por el legislador dominicano conforme a la lectura combinada de los artículos 172 y 333 de nuestra Normativa Procesal Penal, así como los criterios jurisprudenciales reconocidos por la doctrina dominante.

Que, en caso de valorar correctamente todos y cada uno de los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, la Corte a qua habría acogido el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano [redacted], por vías de consecuencia, habría sentencia absolutoria o, en caso de entender que ser requería una nueva valoración de la prueba, ordenar un nuevo juicio. tal y como fue el pedimento de la parte recurrente en la audiencia de fondo ante la Corte a qua.

2) Resulta que los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, ha incurrido en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica, los elementos de pruebas vinculante para confirmarle la condena al imputado, como es una larga

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

condena de diez (10) años de prisión no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal dominicano, toda vez que. para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado y la circunstancia que fueron probada en cuanto a la determinación del hecho.

Es evidente que el tribunal de segundo incurre en una violación de la ley por inobservar lo dispuesto por los artículos 40.16 CRD, y 339 Código Procesal Penal, al momento de motivar lo relativo a lo que es la determinación de pena, en primer orden porque no tomó en consideración ninguno de los criterios allí establecidos por el legislador violando con esto la ley. Asimismo, el fallo del tribunal también es contrario al contenido y alcance del artículo 25 del Código Procesal Penal que consagra el principio de interpretación conforme al cual las normas procesales que coarten la libertad se interpretan restrictivamente, de ahí que los criterios para la determinación de la penal deben ser aplicados taxativamente, lo cual implica que no puede el Juez utilizar otros como sustento de la sanción, máxime cuando esta resulta ser la pena máxima de una escala sancionatoria.

Por otro lado, lo realizado por el tribunal a-quo transgrede un principio básico del Estado democrático como lo es el principio de separación de los poderes, esto al utilizar como criterio de determinación de la pena aspectos de carácter doctrinales que no dan cuentan del contenido de ninguno de los criterios fijados al artículo 339 del Código Procesal Penal con lo cual está asumiendo una facultad que es exclusiva del legislador, en este caso, la facultad de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

> *modificar las leyes. Que al momento de fijar la pena debió tomar en cuenta lo siguiente: El grado de escolaridad del imputado, sus composiciones familiares, socioeconómicas, las condiciones de oportunidades del imputado en la sociedad. Las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde el ciudadano [redacted], se encuentra, que es la Cárcel de la Penitenciaria Nacional de la Victoria, en donde cada día es más difícil subsistir no solamente por las carencias de alimentación, higiene y segregación por tipo penal, sino también, por el peligro que corre su vida, por las continuas reyertas que se suscitan en ese medio de violencia: Que el ciudadano [redacted], es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia. Que solo valora aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de diez (10) largos años. Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de diez (10) largos años, no se compadece con la función resocializadora de la pena, pues excluir a un ciudadano por dicho tiempo ante el hecho "cometido", no obstante, la pena este dentro del marco legal, es contrario al Principio de "Proporcionalidad de la pena.*

4. El recurrente [redacted] propone en su recurso, el siguiente medio:

> ***Único motivo:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de índole constitucional al tenor del art 40. 74.4 CDR: 24, 339 y 341 del Código Procesal Penal. (artículo 426 Código Procesal Penal).*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

5. Dicho recurrente alega en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *Que, en ocasión a los planteamientos presentados en el recurso de apelación presentado en favor del justiciable [redacted], en un único motivo fue expuesto la Violación a la Ley por Inobservancia de los Artículos 40.16 de la Constitución y 339 del Código Procesal Penal. En cuanto a este motivo podrán verificar la falta de fundamentación en el mismo al momento de dar respuesta a lo referido, fue muy escueto y genérico dejando de lado hacer un ejercicio intelectivo de acuerdo a lo dispuesto por la norma a los fines de verificar lo planteado por la defensa; que no haciendo esto conforme las disposiciones del Principio 24 del Código Procesal Penal hace esta decisión nula de pleno derecho.*
>
> *Que en ese sentido esencialmente el punto número 1 del artículo 339 en su parte in fine llama a tomar en consideración la conducta posterior al hecho, y en el caso en cuestión vemos a un ciudadano que se ha mostrado arrepentido, ha sido colaborativo en el proceso, ha asumido su responsabilidad y la causa del porqué de su error, así como también el efecto fututo de la condena frente a los familiares del imputado y la persona misma del imputado ya que estamos hablando de una pena sumamente excesiva como los son veinte (20) años de prisión.*
>
> *La Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail: [redacted]

> *a la pena impuesta ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia las condiciones de hacinamiento en la Penitenciaria de la Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido. No valoró lo siguiente: a) Las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde el ciudadano [redacted], se encuentra, que es la Cárcel de La Victoria; b) Que el ciudadano [redacted], es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; c) Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de veinte (20) largos años, no se compadece con la función resocializadora de la pena, "pues excluir a un ciudadano por dicho tiempo ante el hecho "cometido", no obstante la pena este dentro del marco legal, es contrario al Principio de "Proporcionalidad de la pena".*
>
> *Que además la corte no establece lo motivos o razones del por el cual rechaza la solicitud planteada por la defensa técnica del imputado en cuanto a la toma en consideración de lo previsto en el artículo 341 del CPP, con relación a la suspensión condicional de la pena. Que como bien puede apreciarse nuestro asistido reúne todas las condiciones para la aplicación de la figura de la suspensión condicional de la Pena, en virtud de que el mismo nunca había sido condenado con anterioridad, ni siquiera había sido sometido a la acción de la justicia.*

En cuanto al recurso de [redacted]

6. En su primer medio el recurrente sostiene que la Corte *a qua* no realizó un análisis ponderativo propio de las pretensiones y alegatos de la parte recurrente [redacted], y se avocó a enunciar los

mismos postulados del tribunal de juicio, a copiar y pegar disposiciones nominativas que se enmarcan dentro de fórmulas genéricas que violentan los precedentes constitucionales y legales establecidos tanto por el Tribunal Constitucional y por esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, incurriendo así falta de motivación en omisión de estatuir respecto de los alegatos de impugnación presentado en el primer y segundo medio de impugnación presentado ante la Corte *a qua*, al carecer de motivos que respalden de manera clara y precisa el razonamiento del tribunal colegiado, evidentemente deja en estado de indefensión y vulnerabilidad al ciudadano [redacted], por no cumplir con los parámetros establecidos tanto por esta Sala Penal de la Suprema Corté de Justicia; alega que la Corte *a qua*, al igual que el tribunal del primer grado, incurrió en una errónea aplicación de los estándares de valoración de las pruebas establecidos por el legislador en los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal.

7. Que la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

> *El recurrente aduce que el tribunal a quo incurrió en una errónea valoración de las pruebas, a raíz de los hechos probados, ya que las declaraciones de los testigos que fueron presentados en el juicio, no vincula de manera directa a Eliezer Reyes, por lo que no son idóneas para condenarlo ya que pruebas no lo vinculen irrefutablemente*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

con el hecho; Sin embargo, esta alzada al analizar la sentencia impugnada, ha podido comprobar, que los jueces del tribunal a quo al momento de ponderar y valorar las pruebas, estableció a partir de la página 19 que las declaraciones de los testigos [redacted], [redacted] *y* [redacted], *resultaron ser precisas y coherentes, ubicando al imputado en tiempo, lugar y espacio, lo cual fue narrado de manera clara y directa, por los testigos, identificando al imputado como la persona que fungía como mecánico y arreglaba los vehículos propiedad del señor* [redacted] *(a) Ata, y a quien se le ocupó 42 paquetes, los cuales fueron encontrados mediante registro que se hizo al vehículo marca Chevrolet, modelo Tahoe, color Blanco, Placa G254799, año 2011,chasis no.* [redacted], *en un compartimiento, vehículo que fue registrado en el taller propiedad del señor* [redacted] *(a) Maguiber, que luego de ser analizadas resultaron ser (43.97) Kilogramos de Cocaína Clorhidratada, por lo que dicho taller se dedicaba a la realización de compartimientos para ocultar sustancias ilícitas, de lo cual, colige este tribunal de apelación, contrario a lo externado por el recurrente, los juzgadores del Tribunal de juicio hicieron una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado* [redacted] *y* [redacted] *al momento de iniciar el proceso en su contra, ya que fue presentada por la parte acusadora pruebas suficientes que se relacionaron entre sí y dieron al*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail:* [redacted]

traste con la comprobación de la acusación presentada por el órgano acusador y permitieron al tribunal a quo a fijar los hechos en la forma en que lo hicieron, (ver páginas 35, 36, 37, 38 y 39 de la sentencia recurrida), por lo que, establecer que las declaraciones de los testigos no son creíbles, ni suficientes, carecen de fundamento, toda vez que el tribunal a quo ponderó real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada el valor que le mereció cada prueba, en base a la sana crítica racional, valorando de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal(…); dando además, motivos suficientes y coherentes y sustentados en pruebas del por qué falló en ese sentido, la cual se encuentra configurada de una historia procesal, de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, auxiliándose de una lingüística comprensible y llana a todo lector, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, (…). En tanto, esta alzada entiende que procede desestimar los argumentos planteados, por no encontrarse configurados en la especie, ya que, el tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba y explicó de manera clara los fundamentos de su decisión. 10. Con relación al reclamo del recurrente, en lo relativo a que se ha violado la cadena de custodia; luego de examinar la decisión, esta alzada entiende que el tribunal a quo valoró correctamente las pruebas, sin incurrir en el vicio endilgado y respondiendo las mismas a las garantías previstas en los artículos 166 y 212 del Código Procesal Penal, razón por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

> *la cual no se le ha violado ningún derecho fundamental como éste aduce, pero además, no puede sustentarse una violación de índole constitucional cuando el imputado tuvo los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material, como ocurre en la especie, ya que el tribunal sentenciador fue apoderado por apertura a juicio pronunciada por el tribunal competente, en el cual no se realizaron las objeciones de lugar, como estrategia de la defensa para desacreditar dicha prueba; por consiguiente, procede desestimar el aspecto planteado por carecer de fundamento y con éste el recurso que se examina.*

8. Que, de lo establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal, parte intermedio se desprende que la corte apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos examinando las actuaciones y los registros de audiencia, de modo que pueda valorar la forma de los jueces apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. En ese tenor, de los motivos brindados se verifica que la alzada haciendo uso de la lógica, la sana crítica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos estatuyó sobre los vicios planteados por el recurrente dejando establecido que el imputado es responsable de los hechos que se le atribuyen, al quedar demostrado de la valoración conjunta y armónica de los testimonios ofrecidos por los señores [redacted], testigos que fueron merecedores de entero crédito por las instancias que nos preceden, por ser precisos y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail: [redacted]

coherentes en su deposición, quienes identifican al imputado [redacted], como la persona que fungía como mecánico y arreglaba los vehículos propiedad del señor [redacted] (a) Ata, y a quien se le ocupó 42 paquetes, los cuales fueron encontrados mediante registro que se hizo al vehículo marca Chevrolet, modelo Tahoe, color Blanco, Placa G254799, año 2011, chasis núm. [redacted], en un compartimiento, vehículo que fue registrado en el taller propiedad del señor [redacted] (a) Maguiber, sustancia que luego de ser analizadas por el Inacif resultaron ser (43.97) Kilogramos de Cocaína Clorhidratada, quedando establecido que dicho taller se dedicaba a la realización de compartimientos para ocultar sustancias ilícitas, por lo que no lleva la razón el recurrente en su queja, ya que la Corte *a qua* luego de analizar las actuaciones del tribunal de juicio, y de haber constatado que la sentencia impugnada no acarreaba los vicios argüidos por el recurrente, con motivos propios, precisos y coherentes desestimó la queja planteada, por lo que carece de fundamentos lo alegado por el recurrente; en consecuencia, procede desestimar el vicio argüido.

9. Es conveniente recalcar que la motivación se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail: [redacted]

o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente lo denuncia el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

10. El recurrente [redacted] plantea en su segundo medio, que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica, los elementos de pruebas vinculantes para confirmarle la larga condena de diez (10) años de prisión, pues no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal dominicano; alega además, que incurrió en violación de la ley por inobservar lo dispuesto por los artículos 40.16 de la Constitución dominicana, y 339 del Código Procesal Penal, al momento de motivar lo relativo a lo que es la determinación de pena, en primer orden porque no consideró ninguno de los criterios allí establecidos por el legislador violando con esto la Ley; pues no tomó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

en cuenta el grado de escolaridad del imputado, sus composiciones familiares, socio económicas, las condiciones de oportunidades del imputado en la sociedad, las condiciones carcelarias de nuestro país, que el ciudadano [redacted], es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; aspecto que fue enarbolado por el recurrente en apelación en su segundo medio, y sobre el cual la corte se pronunció conforme los términos que expondremos más adelante al analizar el recurso interpuesto por el recurrente [redacted], cuyos fundamentos guardan estrecha relación con el presente medio por lo que serán examinados y contestados de manera conjunta.

11. Que conforme los fundamentos brindados, resultan contundente que las pruebas valoradas dejan establecido sin lugar a dudas la culpabilidad del imputado [redacted], siendo condenado a en calidad de cómplice de tráfico de sustancias controladas previstos y sancionados en los artículos 60 del Código Penal dominicano; artículos 5 letra A, 28, 58 literales A y C, 59 párrafo L, 60, 64, 75 párrafo II, 85 letras [redacted] y D de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, encontrándose la pena impuesta dentro de los parámetros legales establecido por dicha Ley, misma que fue impuesta en observancia de lo que dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

En cuanto al recurso de [redacted]

12. Sostiene el recurrente en el único medio propuesto que la Corte *a qua* fue escueta y genérica al estatuir sobre el motivo elevado de violación a la Ley por inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución y 339 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta de fundamentación contrario a lo que sostiene el artículo 24 del Código Procesal Penal; alega en ese sentido, que esencialmente el punto número 1 del artículo 339 en su parte *in fine* llama a tomar en consideración la conducta posterior al hecho, y en el caso en cuestión vemos a un ciudadano que se ha mostrado arrepentido, ha asumido su responsabilidad y la causa del porqué de su error, así como también el efecto fututo de la condena frente a los familiares del imputado y la persona misma del imputado, ya que estamos hablando de una pena excesiva como los son veinte (20) años de prisión; de igual forma sostiene que la corte de apelación incurrió en inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta, ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia las condiciones de hacinamiento en la Penitenciaria de La Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido; que solo valoró

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

los aspectos negativos de los siete parámetros de dicho artículos, eludiendo las razones por las que obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado.

13. Conforme los fundamentos brindados por la Corte *a qua*, se verifica lo siguiente:

> *En este segundo y último motivo de impugnación, el recurrente aduce que el tribunal incurrió en la falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena, de lo cual entiende esta sala, Esta alzada, luego de hacer un recorrido exhaustivo por los motivos en que el tribunal sentenciador fundamentó su decisión, razonó en el sentido de que la sentencia recurrida al momento de fundamentar la sanción, realizó una valoración conjunta y armónica de las pruebas aportadas por el órgano acusador; que los criterios contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no tienen que ser tomados todos en cuenta, por lo que estima esta sala, que la sanción impuesta, es una sanción justa y suficiente, para que los imputados puedan estar en condiciones de incorporarse a la sociedad y someterse al cumplimiento irrestricto de la ley, para lo cual fueron respetados los principios del debido proceso, tales como el de legalidad de la pena, en tanto la sanción se enmarca en la escala legal prevista para el tipo penal atribuido y el de motivación de las decisiones, en razón de que se han expuesto de forma clara y suficiente las razones que han justificado su proceder; que, además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el mencionado artículo 339 no son limitativos sino meramente enunciativos, por*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

> *lo tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que exponga los motivos para la aplicación de la misma; en consecuencia, se desestiman los alegatos de los recurrentes. 13, Que, nuestro más alto tribunal, estableció que: los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia No. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial.*

14. Contrario a lo que sostienen los recurrentes [redacted] y [redacted], la Corte *a qua* al estatuir sobre la queja de falta de motivos en torno a la pena impuesta, no incurrió en fórmulas genéricas, por el contrario, fue muy precisa al establecer que luego de examinar la sentencia impugnada verificó que el tribunal sentenciador al fundamentar la sanción valoró los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y amparada en criterios jurisprudenciales establecidos por esta alzada aclaró sobre los referidos criterios que no es una obligación del tribunal establecer porque acogió uno u otro criterio, sino que son criterios enunciativos, tomando como

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

base diferentes criterios jurisprudenciales emitidos por esta Suprema Corte de Justicia, además de verificar que la sanción impuesta, es justa y suficiente, para que los imputados puedan estar en condiciones de incorporarse a la sociedad y someterse al cumplimiento irrestricto de la ley, y respetados los principios del debido proceso, tales como el de legalidad de la pena y la sanción que se enmarca en la escala legal prevista para el tipo penal atribuido a cada uno de los imputados.

15. Atendiendo al fundamento elevado a categoría de causal de casación, previamente se debe puntualizar que, una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a ese hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo conduzcan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[1].

1 (Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00139, del 28 de febrero de 2020, Segunda Sala, SCJ.)

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *•e-mail:* [redacted]

16. En función de lo alegado por el recurrente, con relación a la pena, es bueno recordar que el Tribunal Constitucional ha establecido que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas, para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez[2].

17. A tales fines, conviene precisar en torno al razonamiento de la alzada que los criterios para la aplicación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del

2 (Sentencia TC/0423/2015 de fecha 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional.)

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso en cuestión, siendo suficiente que sean expuestos los motivos de aplicación de la misma.[3]

18. Analizado el fallo impugnado, esta Sala Casacional observa que, contrario a lo alegado, la jurisdicción de apelación realizó una adecuada motivación de la sanción impuesta en la sentencia apelada, la cual estuvo amparada tanto en el presupuesto legal sustantivo que estipula una sanción específica para el ilícito penal de tráfico de sustancias controladas en su calidad de cómplice para el imputado [redacted] y de tráfico de sustancias controladas, uso de documentos falsos y porte ilegal de armas, al imputado [redacted], en su calidad de autor, como en los criterios fijados en la norma procesal para su determinación, prevaleciendo lo relativo a su grado de participación en los hechos, la gravedad del daño causado y la proporcionalidad de la pena, todo producto del cúmulo de elementos probatorios presentados por el acusador público, los cuales tuvieron como consecuencia, tras la comprobación de los hechos puestos a su cargo, las respectivas condena en contra de los ahora recurrentes; por lo que, de conformidad con lo establecido en la combinación de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, los juzgadores

[3] (Sentencia *núm. 303, del 7 de agosto de 2020, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.)*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

realizaron una correcta motivación, aspectos que fueron debidamente constatados por la alzada, sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas, razones por las cuales no prospera el medio analizado.

19. En ese sentido, conviene precisar que la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para los imputados rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; de ahí que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta de veinte (20) años de reclusión mayor para [redacted] y diez (10) años de reclusión mayor para [redacted] es justa y se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma, conforme a los tipos penales endilgados de tráfico de sustancias controladas, uso de documentos falsos y porte ilegal de armas, al imputado [redacted] (a) Ata, previstos y sancionados en los artículos 147 y 148 del Código Penal dominicano; 5 letra A, 28, 58 literales A y C, 59 Párrafo I, 60, 64, 75 párrafo II, 85 letras [redacted] y D de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Material Relacionado, y cómplice de tráfico de sustancias controladas para el imputado [redacted] (a)

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Maguiber o Caletero, previstos y sancionados en los artículos 60 del Código Penal dominicano; 5 letra A, 28, 58 literales A y C, 59 párrafo I, 60, 64, 75 párrafo II, 85 letras [redacted] y D de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, por lo que contrario a lo aducido por los recurrentes tanto la sentencia de primer grado como la emitida por la Corte *a qua* contienen motivos suficientes que respaldan la pena establecida.

20. Sostiene el recurrente [redacted] en el medio propuesto, que si bien es cierto, como ha establecido la alzada en el numeral 6 de la página 8 y 9 de la sentencia recurrida que la pena que ha sido impuesta al recurrente está dentro de los parámetros establecidos en la norma aplicada, sin embargo pese a que se encuentre dentro del rango la sanción impuesta, es necesario observar de manera objetiva los seis primeros numerales del artículo 339 del Código Procesal Penal, no así únicamente el numeral 7, también de modo más objetivo el numeral 16 del artículo 40 de la Constitución así como el artículo 74.4 de la misma carta sustantiva, que de haber sido así dentro del cumplimiento del debido proceso y la tutela judicial efectiva, el cual contempla el principio de la favorabilidad. En ese orden de idea, en la línea de motivación con relación a este medio existe una contradicción e ilogicidad manifiesta ya que luego de manifestar que no guardaba

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

razón el recurrente concluyo diciendo en la última línea que procedía el único medio propuesto, pese a esto rechazó el recurso de apelación.

21. Que a los fines de constatar lo invocado por el recurrente se verifica en el fundamento 6 de la sentencia impugnada, que la Corte *a qua* establece:

> *Que, respecto a la pena impuesta, conforme las motivaciones que se desprenden del cuerpo de la sentencia atacada, y que conforme al factico del caso de la especie, al que se corresponde la tipificación del ilícito penal de traficante, violación de los artículos 147, 148 del Código Penal Dominicano, 5-A, 28, 58 literal A y C, 59 párrafo 1, 60, 64, 75 párrafo II, 85 letras [redacted] y D dela Ley 50-88, para lo cual establece:..., por lo que dicha sanción se encuentra enmarcada en lo dispuesto en las referidas disposiciones legales, máxime que esta alzada ha constatado en ese sentido, que la sentencia atacada contiene los méritos y fundamentos de justificación interna como externa en los cuales se basó el tribunal sentenciador para decidir como lo hizo, que tal exigencia invocada por el recurrente la podemos examinar en el numeral 68 de la sentencia atacada, donde el tribunal especifica la razón de por qué impuso dicha sanción, motivando en ese sentido, que dicha pena, fue precisamente tomando en cuenta la gravedad del daño causado, lo que esta alzada también entendió razonable por estar dentro del marco legal establecido, observando que la infracción probada instituye una sanción de veinte (20) años, pena que impuso el tribunal al justiciable, por lo que, siendo la pena impuesta, la que el legislador ha establecido para los casos como los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

> *de la especie, y teniendo los jueces la soberana potestad de acoger entre las solicitudes hechas por las partes, la que entiendan razonable, con la única limitante de no aplicar una pena superior a las solicitadas, lo que no ha sido en el caso de la especie, pues el tribunal de juicio ha impuesto la pena ajustada al derecho y solicitada por la parte acusadora, es por lo que este tribunal de segundo grado, no encuentra razón en el motivo aducido, en consecuencia procede el único medio del recurrente* [redacted].

22. Que a todas luces se vislumbra que estamos en presencia de un error de escritura, ya que todos los motivos brindados previo a la parte conclusiva de dicho fundamento estaban encaminados al rechazo del vicio enarbolado y que por lo tanto no procedía el único medio planteado por el recurrente; aspecto que se subsana del orden lógico de los razonamientos que antecedía a dicho error omisivo de la palabra "no".

23. Por ultimo plantea el casacionista [redacted], que la corte no establece lo motivos o razones por el cual rechaza la solicitud planteada por la defensa técnica del imputado en cuanto a la toma en consideración de lo previsto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, con relación a la suspensión condicional de la pena, que su asistido reúne todas las condiciones para la aplicación de la figura de la suspensión condicional de la pena, en virtud de que el mismo nunca

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *e-mail:* [redacted]

había sido condenado con anterioridad, ni siquiera había sido sometido a la acción de la justicia.

24. No lleva la razón el recurrente en su queja, pues del examen de la sentencia impugnada y en cotejo con el recurso de apelación que le fue presentado no se aprecia ninguna solicitud de suspensión condicional de la pena en favor del imputado recurrente, ya que solo se verifica en el recurso de apelación un enunciado en la siguiente dirección: *Resulta que en aras de que todo proceso penal sea considerado de acuerdo a las circunstancias específicas en que se producen los hechos y las cualidades particulares que corresponden a la persona imputada, han sido configurados los artículos 40.16 de nuestra Constitución, además de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal;* el cual en modo alguno constituye un pedimento; por lo que procede su desestimación, así como la solicitud planteada al respecto ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no cumplir el recurrente con las condiciones establecidas por el artículo 341 del Código Procesal Penal, ya que la pena impuesta supera los cinco (5) años de prisión y no existen motivos para reducir la pena impuesta por el juez de juicio.

25. En esa tesitura y por lo motivos expuestos procede rechazar la violación Constitucional alegada por los recurrentes, ya que en modo alguno fueron transgredida por las instancias que nos preceden, por el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

contrario, su proceder se enmarca en los paramentos establecido por la Carta Magna, para el conocimiento de su proceso, con el respeto de las debidas garantía de ley, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

26. En ese contexto, los razonamientos externados por la Corte *a qua*, se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; razones por las cuales procede desestimar los medios analizados y en consecuencia rechazar los recursos de casación que nos ocupan.

27. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar los recursos de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

28. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición: Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que, no obstante, los imputados sucumbieron en sus pretensiones, procede eximir el pago de las costas, por estar asistidos de la Defensa Pública, lo que implica que no tienen recursos para sufragarlas.

29. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de agosto de 2024,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail: [redacted]

cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Fra/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]